

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0091-AM Se delega a la Mgs. Nancy Jeanneth Uriarte Silva, Coordinadora General Administrativa Financiera, para que actúe como miembro del Directorio de la Corporación Financiera Nacional CFN B.P.	3
MAE-MAE-2026-0092-AM Se delega al Mgs. Jorge Roberto Solano Mera, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, para que actúe como miembro del Directorio de BANEQUADOR B.P.	8
MAE-MAE-2026-0093-AM Se delega a la Ing. Paola Alejandra Portilla Raza, Directora de Administración de Talento Humano y a otro, para que participen en la negociación final y suscripción del Acta Transaccional del Contrato Colectivo	14

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SC-2026-0009-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 19011, Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión (ISO 19011:2026, IDT)	18
--	----

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO:

MDH-TICS-1606-R Se abre el proceso de inscripción para el período 2026 del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “Jóvenes en Acción”	21
--	----

Págs.

**JUNTA DE POLÍTICA Y
REGULACIÓN FINANCIERA Y
MONETARIA:**

JPRFM-2026-042-T Se reforma la
Codificación de Resoluciones
Monetarias, Financieras, de
Valores y Seguros 27

JPRFM-2026-043-F Se conoce el “Informe
Estabilidad Financiera, Período
2021-2025”, contenido en el
Informe Técnico Nro. BCE-
GESFM-016-2026 / BCE-SEMF-
080-2026 / BCE-SESSSP-005-2026
/ BCE-SEV-003-2026 36

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-2026-3236 Se designa como liquidador
del Fondo Complementario
Previsional Cerrado de Jubilación
Especial de los Servidores de la
Universidad Luís Vargas Torres de
Esmeraldas, en Liquidación 39

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0091-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La delegación se extingue por: 1. Revocación; 2. El cumplimiento del plazo o de la condición*”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: “*Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)*”;

Que, el artículo 373 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala: “*Cada una de las entidades financieras públicas tendrá un directorio constituido de la siguiente manera: 1. Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. Los titulares de tres secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes; y, 3. El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente. El Presidente de la República en cada decreto ejecutivo de creación establecerá qué ministros o secretarios de Estado participarán en cada directorio, de conformidad con este artículo. La entidad financiera pública notificará a la respectiva superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho días de su designación*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 868 de 30 de diciembre de 2015, en su artículo 5, dispuso: “*El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación y estará integrado por los siguientes miembros: a) Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá; b) El titular de la secretaria de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente; c) El titular de la secretaría del Estado a cargo de la coordinación de la producción, empleo y competitividad o su delegado permanente; d) El titular de la secretaria de Estado a cargo de industrias y de la productividad o su delegado permanente; y, e) El titular de la secretaría de Estado a cargo de la agricultura, acuicultura, ganadería y pesca o su delegado permanente*”;

Que, la Disposición Reformativa Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017, estableció: *“Sustitúyase los literales b) y c) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 868 de 30 de diciembre del 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero del 2016, en virtud del cual se reorganizó la Corporación Financiera Nacional B.P. por los siguientes: (...) b) El titular de la Secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado permanente; c) El titular de la Secretaría de Estado a cargo de acuacultura y pesca o su delegado permanente”. Y añádase como inciso final de este artículo lo siguiente: "Actuarán como invitados permanentes del Directorio los titulares de las secretarías de estado a cargo del turismo y comercio exterior, o sus delegados permanentes”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, dispuso: *“Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 480 de 26 de agosto de 2026, su artículo 1 acordó: *“Sustitúyase el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 868 de 30 de diciembre de 2025 por el siguiente: “Art. 5.- Miembros.- El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación y estará integrado por los siguientes miembros: a) Un delegado/a permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente b) El Ministro/a de Desarrollo Económico y Productivo, o su delegado/a permanente: c) El Ministro/a Ambiente y Energía, o su delegado/a permanente; d) El Ministro/a de Infraestructura y Tecnología, o su delegado/a permanente; y: e) El Secretario/a General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, o su delegado permanente (...)”;*

Que, a través de memorando No. MAE-DATH-2026-2430-ME, de 22 de septiembre de 2026, la Directora de Administración de Talento Humano, solicitó a la Coordinación General Jurídica: *"Por disposición del señor Ministro, muy comedidamente solicito se proceda con la elaboración de los Acuerdos Ministeriales de delegación permanente, a favor de los siguientes servidores, en calidad de delegados de la máxima autoridad:*

Mgs. Nancy Jeanneth Uriarte Silva, Coordinadora General Administrativa Financiera, con cédula de ciudadanía Nro. 1720396769, en calidad de delegada ante la Corporación Financiera Nacional – CFN".

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a la Mgs. Nancy Jeanneth Uriarte Silva, Coordinadora General Administrativa Financiera, para que actúe a nombre y representación del Ministro de Ambiente y Energía como miembro del Directorio de la Corporación Financiera Nacional CFN B.P.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- El/la delegado/a en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecuten apegados a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

Segunda.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General de esta Cartera de Estado.

Segunda.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Tercera.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS DAMIAN
BLUM BAQUERO**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0091-AM de fecha 23 de septiembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 29 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0092-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La delegación se extingue por: 1. Revocación; 2. El cumplimiento del plazo o de la condición*”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: “*Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)*”;

Que, el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala: “*No podrán ser miembros del directorio o de los consejos de administración o consejos de vigilancia de una entidad del sistema financiero nacional: 1. Los gerentes, apoderados generales, auditores interno y externo, y las personas naturales y jurídicas que realicen trabajos de apoyo a la supervisión y más funcionarios y empleados de la entidad, cualquiera sea su denominación y de sus empresas subsidiarias o afiliadas; 2. Los directores, miembros de los consejos de administración y vigilancia, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras entidades de la misma especie. Esta prohibición no aplica entre las entidades del Sector Financiero Público; 3. Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a este Código; 4. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen sido removidos por el organismo de control; 5. Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 6. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera; 7. Quienes estuviesen litigando en contra de la entidad; 8. Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida; 9. El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director principal o suplente, vocal y administradores de la entidad del sector financiero privado o popular y solidario de que se trate; y 10. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados*”.

Que, el artículo 371 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala: *“El gobierno de las entidades que conforman el sector financiero público estará integrado por: 1. Directorio; y 2. Gerencia General. La estructura orgánica de la entidad constará en el respectivo acto normativo, que será aprobado de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público. Los miembros del directorio y el gerente general serán considerados los administradores de la entidad.”*.

Que, el artículo 373 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala: *“Cada una de las entidades financieras públicas tendrá un directorio constituido de la siguiente manera: 1. Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. Los titulares de tres secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes; y, 3. El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente. El Presidente de la República en cada decreto ejecutivo de creación establecerá qué ministros o secretarios de Estado participarán en cada directorio, de conformidad con este artículo. La entidad financiera pública notificará a la respectiva superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho días de su designación”*.

Que, el artículo 23 de la Sección V, Capítulo XXXIII, del Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece: *“(...) en el caso de los Ministros o Secretarios de Estado, o del delegado permanente del Presidente de la República, la justificación de no estar sujetos a los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero deberá realizarse mediante una declaración juramentada, otorgada a través de un instrumento público”*

Que, el artículo 1 del Decreto ejecutivo Nro. 481 de 26 de agosto de 2026, suscrito por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azin, acordó: *“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015, por el siguiente: “Artículo 7.- Administración, organización y estructura administrativa.- La administración del Banco se ejercerá a través del Directorio y de la Gerencia General. El Directorio tendrá a su cargo, principalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y el ejercicio de las demás atribuciones previstas en el artículo 375 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el efecto, estará conformado de la siguiente manera: 1. Un delegado o permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente. 2. El Ministro/a de Desarrollo Económico y Productivo, o su delegado/a permanente; 3. El Ministro/a de Trabajo y Desarrollo Humano, o su delegado/a permanente; 4. El Ministro/a de Ambiente y Energía, o su delegado/a permanente; y, 5. El Secretario/a General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, o su delegado/a permanente. (...) Los delegados permanentes para iniciar sus funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 377 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero”*.

Que, por medio de memorando No. MAE-DATH-2026-2430-ME, de 22 de septiembre de 2026, la Directora de Administración de Talento Humano, solicitó a la Coordinación General Jurídica: *“Por disposición del señor Ministro, muy comedidamente solicito se*

proceda con la elaboración de los Acuerdos Ministeriales de delegación permanente, a favor de los siguientes servidores, en calidad de delegados de la máxima autoridad:

Mgs. Jorge Roberto Solano Mera, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, con cédula de ciudadanía Nro. 1712434354, en calidad de delegado ante BAN ECUADOR B.P."

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Mgs. Jorge Roberto Solano Mera, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, para que actúe a nombre y representación del Ministro de Ambiente y Energía como miembro del Directorio de BANEQUADOR B.P.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0092-AM de fecha 23 de septiembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de cinco hojas.

Quito, 29 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0093-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: “(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: “*La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La delegación se extingue por: 1. Revocación; 2. El cumplimiento del plazo o de la condición*”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: “*Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que*

emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a Juan Carlos Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, el 08 de septiembre de 2026, mediante Oficio Nro. MAE-COGEAF-2026-0267-OF, el Ministerio de Ambiente y Energía solicitó a la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, la concesión de una audiencia para el día jueves 10 de septiembre de 2026, con la finalidad de abordar, conjuntamente con la representación de los trabajadores, las observaciones formuladas por dicha Subsecretaría y establecer mecanismos que permitan viabilizar la emisión del dictamen presupuestario favorable requerido para la suscripción del Contrato Colectivo. En atención a dicha solicitud, la reunión se llevó a cabo el día viernes 18 de septiembre de 2026, con la participación de la Directora de Presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo y autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía. En dicha sesión se analizaron las observaciones formuladas mediante Oficio Nro. MDEP-SP-2026-1005-O, así como los criterios y aspectos técnicos requeridos para su atención. Una vez definidos los criterios que viabilizan la emisión del Dictamen Presupuestario, se programó la sesión de trabajo con la representación de los trabajadores para los días miércoles 23 y jueves 24 de septiembre de 2026 en la ciudad de Portoviejo, con el objeto de revisar, acordar y finiquitar el contenido del Acta Transaccional del Contrato Colectivo;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEAF-2026-1242-ME de 23 de septiembre de 2026, la Coordinación General Administrativa Financiera, solicitó la elaboración del Acuerdo de Delegación a la Directora de Administración de Talento Humano, Paola Alejandra Portilla Raza con C.C. Nro. 1716532500, y al Analista de Administración de Recursos Humanos 3, William Gallardo Enriquez Aguilar, con C.C. Nro. 1713597050, la participación en representación del Ministerio de Ambiente y Energía para la negociación final y suscripción del Acta Transaccional del Contrato Colectivo;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Paola Alejandra Portilla Raza, Directora de Administración de Talento Humano, y al Lic. William Gallardo Enriquez Aguilar, Analista de Administración de Recursos Humanos 3, para que participen en representación del Ministerio del Ambiente y Energía en la negociación final y suscripción del Acta Transaccional del Contrato Colectivo del Ministerio de Ambiente y Energía, a realizarse en la ciudad de Portoviejo el 24 de septiembre de 2026.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los delegados, deberán precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecuten apegados a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objetivo de la presente delegación, de conformidad al numeral del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, las misma se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la notificación del presente instrumento encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0093-AM de fecha 24 de septiembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de tres hojas.

Quito, 29 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

**SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0009-R**Quito, 02 de octubre de 2026****MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *“Fusióñese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”*;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2026, publicó la Norma

Técnica Internacional ISO 19011:2026 Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*”, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 19011, Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión (ISO 19011:2026, IDT); su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión Nro. NOR-0182 de 22 de septiembre de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 19011, Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión (ISO 19011:2026, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19011, Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión (ISO 19011:2026, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19011, Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión (ISO 19011:2026, IDT)**, que da orientación sobre la auditoría de los sistemas de gestión, incluyendo los principios de la auditoría, la gestión de un programa de auditoría y la realización de auditorías de sistemas de gestión, así como orientación sobre la evaluación de la competencia de las personas que participan en el proceso de auditoría.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19011:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

aesl/basp



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES**

Ministerio de Desarrollo Humano

Resolución Nro. MDH-TICS-1606-R

Mgs. Zaida Elizabeth Rovira Jurado
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”; numeral 5. “Planificar el desarrollo nacional erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”;*

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.*

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”;*

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República en su numeral 1 establece: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.*”;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República prescribe: “*El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 89, numeral 5, establece al acto normativo de carácter administrativo, como una de las actuaciones administrativas de las administraciones públicas;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, puntualiza: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*”;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 3815 de 7 de agosto de 1979, se creó el Ministerio de Bienestar Social, posteriormente con Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social por Ministerio de Inclusión Económica y Social y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 96 de

14 de agosto de 2025, se dispuso el cambio de denominación a Ministerio de Desarrollo Humano;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 220 de 18 de noviembre de 2025, se designó a la magister Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Desarrollo Humano;

Que, mediante Resolución Nro. 001 de 04 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica aprobó el procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación de acuerdos o resoluciones institucionales. En el numeral 6. Descripción de Actividades del Procedimiento, se señala que corresponde a las unidades requirentes del MIES, la elaboración del informe técnico que establezca los objetivos generales y específicos de la propuesta de Resolución, así como la justificación jurídica y técnica que motive su expedición;

Que, mediante INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA HABILITAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DEL PERIODO 2026 DEL MECANISMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y POTENCIALIDADES PARA LA JUVENTUD “JÓVENES EN ACCIÓN” de 16 de junio de 2026, aprobado por la Subsecretaría de Gestión Intergeneracional y validado por el Viceministro de Desarrollo Económico, manifiesta: “(...) **6. CONCLUSIÓN**

La habilitación del proceso de inscripción del periodo 2026 del mecanismo “Jóvenes en Acción”, desde el 16 de junio de 2026 a las 19h00 hasta el 30 de junio de 2026 a las 18h00, es técnicamente viable y necesaria para iniciar la fase de registro de postulantes, garantizar la trazabilidad de la información y viabilizar las fases posteriores de depuración, validación y construcción del padrón de potenciales beneficiarios. La medida se sustenta en la actualización del proyecto de inversión, la disponibilidad presupuestaria, la actualización del dictamen de prioridad, la normativa constitucional y administrativa aplicable, y los instrumentos específicos del periodo 2026.

7. RECOMENDACIONES.

- *Emitir la resolución institucional correspondiente para habilitar el proceso de inscripción del periodo 2026 del mecanismo “Jóvenes en Acción”, desde el 16 de junio de 2026 a las 19h00 hasta el 30 de junio de 2026 a las 18h00.*
- *Disponer a la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación la habilitación, monitoreo, resguardo, cierre y respaldo del formulario de inscripción, así como la generación de reportes técnicos de trazabilidad.*
- *Precisar que el registro de inscripción no genera derecho automático a recibir la transferencia monetaria, pues la calidad de potencial beneficiario estará sujeta al cumplimiento de criterios, validaciones institucionales, disponibilidad presupuestaria y capacidad operativa de las entidades ejecutoras.*
- *Disponer a la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación mantener un expediente administrativo y digital que contenga el informe técnico, la resolución, respaldos de habilitación y cierre del formulario, base de inscritos, reportes de trazabilidad y comunicaciones*

interinstitucionales, como soporte para control interno, auditoría o revisión posterior.”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

RESUELVE:

Artículo 1.- Abrir el proceso de inscripción para el periodo 2026 del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “Jóvenes en Acción”, a partir del 16 de junio de 2026 a las 19h00 hasta el 30 de junio de 2026 a las 18h00, a través del siguiente enlace institucional, alojado bajo el dominio del Ministerio de Desarrollo Humano:

<https://jovenesenaccion.desarrollohumano.gob.ec/>

Artículo 2.- Podrán inscribirse al periodo 2026 del mecanismo “Jóvenes en Acción” aquellos jóvenes ecuatorianos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que al momento de la inscripción, tenga entre 18 a 29 años 11 meses de edad.
2. No contar con seguridad social contributiva (IESS, ISSFA, ISSPOL).
3. Encontrarse en situación de pobreza o pobreza extrema, según información del Registro Social al momento de la validación.
4. Que no se encuentre habilitado para el pago de ninguna transferencia monetaria regular administrada por el Ministerio de Desarrollo Humano, salvo las excepciones previstas para coberturas de contingencias aplicables.
5. Que no haya sido beneficiario del mecanismo “Jóvenes en Acción” en el primer y segundo periodo.
6. Registrar una cuenta de una institución financiera (bancos o cooperativas) a nombre del beneficiario o postulante.
7. Cumplir con la capacitación, ruta o actividades definidas por el Proyecto Jóvenes en Acción, cooperantes y/o entidades ejecutoras, según corresponda.

Artículo 3.- Los aspirantes de acuerdo con su perfil, afinidad, disponibilidad territorial y capacidad operativa, podrán postularse para vincularse únicamente a una de las siguientes entidades ejecutoras del periodo 2026 del mecanismo “Jóvenes en Acción”:

1. Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC).
2. Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT).
3. Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos (SNGR).
4. Ministerio de Salud Pública (MSP)

Artículo 4.- Los lineamientos previos al inicio de actividades que realizarán los jóvenes que se hayan inscrito al periodo 2026 del mecanismo “Jóvenes en Acción”; así como, criterios de elegibilidad adicionales, ejecución de pago, entre otros, serán emitidos oportunamente mediante Decreto Ejecutivo y demás normativa secundaria que corresponda.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación, la disponibilidad del formulario, la seguridad de la información, el cierre automático o controlado del registro a la hora definida, el respaldo de la base de datos, los logs de operación y los reportes técnicos que permitan verificar la trazabilidad del proceso.

Segunda. - Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación, la actualización del aplicativo de inscripciones del periodo 2026 del mecanismo “Jóvenes en Acción”.

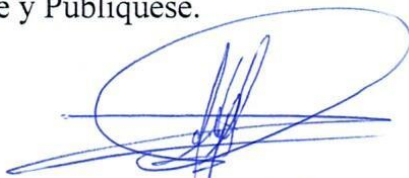
DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Notifíquese la presente Resolución a las instituciones ejecutoras involucradas en el periodo 2026 del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “Jóvenes en Acción”.

Segunda. - La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de junio de 2026.

Notifíquese, Comuníquese y Publíquese.



Mgs. Zaida Elizabeth Rovira Jurado
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, artículo 2, dispone: “*los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos*”.

La norma ibídem, artículo 14, establece: “*la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio*”.

El Código Orgánico Integral Penal, artículo 328, dispone: “*La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (...).*”

El Código Orgánico General de Procesos, artículo 202 establece sobre: “*(...) Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.*

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o única, o cuando la o el juzgador lo solicite.

Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código (...)”

En atención a la normativa citada, se entregan copias certificadas de los documentos digitalizados del expediente que reposa en la Dirección de Gestión Documental y Archivo de esta cartera de Estado, en siete (07) páginas digitales, se encuentran anexas al documento MTDH-DGDA-2026-3245-M

Quito, 02 de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ANITA MARIBEL
RIVERA GOMEZ**

Lcda. Anita Maribel Rivera Gómez
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Elaborado por: Arguello Almeida Mishell Stefania	Firma:  Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MISHELL STEFANIA ARGUELLO ALMEIDA
Revisado por: Fernando Xavier Ramírez Yépez	Firma:  Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: FERNANDO XAVIER RAMIREZ YEPEZ

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-042-T****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:
- “(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*
- Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);*
- Que,** el artículo 18, numerales 6, 12, 13, 18 literal b), 20 y 24 del Código referido establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. En particular, le faculta para regular las actividades y operación de entidades financieras, de las entidades de seguros y de servicios de atención integral de salud prepagada; emitir el marco regulatorio no prudencial todas las entidades financieras, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada que incluirá, entre otras, normas de transparencia, divulgación de información y de protección al consumidor; promover los procesos de inclusión financiera

y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros; establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal; dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros; y, aplicar las disposiciones del referido Código Orgánico;

- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.3 establece entre las funciones de la Secretaría Técnica la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** artículo 36, numeral 4, del mismo Código que prevé como funciones del Banco Central del Ecuador elaborar y presentar los informes que le sean requeridos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que,** los artículos 62, 74 y 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros les corresponde la vigilancia, auditoría, control y supervisión al sector financiero privado, al sector financiero popular y solidario; y, al mercado de valores, al régimen de seguros y a las personas jurídicas de derecho privado no financieras, respectivamente;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*
- Que,** El artículo 25 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III “Ley General de Seguros”, señala que corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinar las cláusulas que obligatoriamente deberán contener las pólizas, así como aquellas que se consideren prohibidas, las cuales carecerán de efectos y se tendrán por no escritas en caso de existir; dispone que las tarifas de primas y notas técnicas requerirán autorización previa; y, exige que las pólizas respondan a normas de igualdad y equidad entre las partes contratantes y que las tarifas de primas resulten de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad o del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia.
- Que,** los artículos 17, 23, 24 y 30 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura

de Seguros de Asistencia Médica atribuyen a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la facultad de vigilancia y control de dichas compañías, incluida la aprobación previa de planes, programas y modalidades, la determinación de las cláusulas obligatorias de los contratos y pólizas tipo y la identificación de las abusivas; disponen que la estructura y contenido de los contratos se sujetará a dichas cláusulas obligatorias; establecen que el objeto contractual comprenderá la obligación de financiamiento y el detalle de las prestaciones aprobadas, sus contenidos, alcances y límites; y, fijan cláusulas obligatorias en favor de afiliados y asegurados, entre ellas la prohibición de incrementar tarifas o primas y de negar la renovación por enfermedades crónicas o catastróficas sobrevinientes a la contratación;

Que, el 4 de marzo de 2026, en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial Nro. 236, se publicó la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer;

Que, el artículo 3, numeral 10, de la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer consagra el principio de confidencialidad, en virtud del cual la información relacionada con los pacientes y sus familiares debe considerarse dato sensible, con estricto cumplimiento de la normativa sobre protección y manejo de datos personales. Por su parte el artículo 4 ibidem contiene las definiciones generales aplicables a dicha Ley, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en su reglamento;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer reconoce a las personas recuperadas del cáncer —aquellas plenamente recuperadas y sin recaída durante cinco años desde la conclusión del tratamiento, o tres años si el diagnóstico fue anterior a los dieciocho años— los derechos al olvido oncológico frente a todo negocio jurídico o contrato; al acceso equitativo a la cobertura de seguros de asistencia médica y de planes de atención integral de salud prepagada, sin rechazo ni incremento arancelario desproporcionado; y, a la igualdad y no discriminación en seguros de vida, préstamos hipotecarios y demás servicios financieros, sin obligación de declarar dicho historial;

Que, El artículo 37 de la misma Ley Orgánica atribuye a la autoridad sanitaria nacional, en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Salud, la competencia para la formulación, emisión, evaluación y control de la política pública de salud en la rama oncológica, así como para la emisión de la normativa técnica para la aplicación de referida Ley;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del mismo cuerpo legal establece que, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación, la entidad encargada de supervisar, controlar y regular las instituciones financieras y el organismo técnico encargado de vigilar y controlar a las compañías de seguros y a las compañías que oferten planes de atención integral de salud prepagada expedirán la normativa necesaria para garantizar que las instituciones del sistema financiero y las compañías aseguradoras, respectivamente, adecúen sus contratos, condiciones generales y procedimientos internos, garantizando el derecho al olvido oncológico reconocido en dicha Ley;

- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República remitió al Presidente de la Asamblea Nacional el listado de candidatos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como la temporalidad de su permanencia dentro del período inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que,** mediante Oficio Nro. SCVS-INS-2026-00082636-O de 19 de mayo de 2026, la SCVS remitió a la JPRFM el proyecto de “Norma para la aplicación de la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer”, con los respectivos informes técnico y jurídico; y, tenía la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 020-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 02 de octubre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0429-M, de 30 de septiembre de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GESFM-015-2026 / BCE-SESSSP-004-2026, de 29 de septiembre de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-096-2026, de 29 de septiembre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Incorpórese a continuación del Título III *“De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos”*, Libro V *“Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente título:

“TÍTULO IV: DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER

***CAPÍTULO I: NORMA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
RECUPERADAS DE CÁNCER”***

SECCIÓN I: OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer un marco regulatorio para ejercer el derecho al olvido oncológico, el derecho a la cobertura en condiciones de equidad y el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas recuperadas de cáncer, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer y la demás normativa vigente.

Artículo 2.- Ámbito. La presente norma será aplicable a las empresas de seguros, las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las entidades financieras del sistema financiero nacional.

SECCIÓN II: DERECHOS DE LAS PERSONAS RECUPERADAS

Artículo 3.- Derechos de las personas recuperadas. Las personas que hubieren tenido diagnóstico de cáncer y se encontraren plenamente recuperadas, sin evidencia de recaída, durante un período mínimo de cinco (5) años contados desde la conclusión del tratamiento con intención curativa o de tres (3) años cuando el diagnóstico se hubiere producido antes de los dieciocho (18) años de edad, gozarán de los siguientes derechos exigibles ante las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, las compañías de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica o de vida; o, las entidades del sistema financiero nacional:

1. **Olvido oncológico.-** No podrá requerirse, indagarse ni utilizarse, el historial médico relacionado con la patología oncológica superada, en perjuicio de los intereses del afiliado, asegurado, beneficiario o solicitante. Dicho antecedente oncológico, no podrá ser fundamento de cláusulas, exclusiones, restricciones, discriminaciones o condiciones más onerosas, ni de la negativa de contratación o renovación.
2. **Cobertura en condiciones de equidad.-** Las personas recuperadas accederán a la cobertura de seguros de asistencia médica y de planes de atención integral de salud prepagada, en condiciones de equidad de beneficios frente a los demás asegurados o afiliados del mismo plan contratado.
3. **Igualdad y no discriminación.-** Las personas recuperadas accederán en igualdad de condiciones a seguros de vida, préstamos hipotecarios y demás servicios financieros, sin que pueda exigírseles declarar su historial médico oncológico, ni utilizarse dicho antecedente, directa o indirectamente, como criterio de restricción en el acceso a dichos productos y servicios.

Los derechos anteriormente descritos, no eximen al asegurado, afiliado o solicitante de declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro o del plan de atención integral de salud prepagada.

SECCIÓN III: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 4.- Obligaciones de las empresas de seguros, las compañías que financien servicios

de atención integral de salud prepagada y entidades financieras del sistema financiero nacional. Las empresas de seguros, las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y las entidades del sistema financiero nacional, respecto de las personas recuperadas, deberán:

- a. Eliminar y abstenerse de incorporar cláusulas discriminatorias por diagnóstico oncológico o antecedentes de cáncer.*
- b. Garantizar condiciones contractuales equitativas, procesos de suscripción objetivos, razonables, proporcionales y sustentados en criterios técnicos.*

Artículo 5.- *Prohibiciones aplicables a las empresas de seguros y las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada. Respecto de las personas recuperadas, las empresas de seguros y las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada no podrán:*

- a. Aplicar sobreprimas o recargos tarifarios fundamentados en el historial oncológico.*
- b. Establecer exclusiones o limitaciones de cobertura por la patología oncológica superada.*
- c. Imponer condiciones contractuales diferenciadas que se encuentren fundamentadas en antecedentes oncológicos.*
- d. Negar el acceso a productos y servicios, o a su renovación, por causas directa o indirectamente relacionadas con los antecedentes oncológicos.*

Lo dispuesto en este artículo no limita la facultad de las empresas de seguros y las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada de evaluar las solicitudes con base en criterios objetivos, técnicos o actuariales, propios de la naturaleza del producto o servicio, tales como formularios de suscripción, declaraciones de salud u otros criterios permitidos por el ordenamiento jurídico, siempre que estos no impliquen directa o indirectamente la utilización del antecedente oncológico respecto del cual opere los derechos contenidos en la presente norma.

Artículo 6.- *Prohibición aplicable a las entidades del sistema financiero nacional. Respecto de las personas recuperadas, las entidades del sistema financiero nacional no podrán utilizar el historial médico oncológico para negar, restringir, condicionar ni excluir el acceso a préstamos hipotecarios u otros servicios financieros.*

Lo dispuesto en este artículo no limita la facultad de las entidades del sistema financiero nacional de evaluar las solicitudes con base en criterios objetivos propios de la naturaleza del producto o servicio, tales como capacidad de pago, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio u otros criterios permitidos por el ordenamiento jurídico, siempre que estos no impliquen directa o indirectamente la utilización del antecedente oncológico respecto del cual

opere los derechos contenidos en la presente norma.

SECCIÓN IV: DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 7.- De los productos y servicios de seguros. *Las empresas de seguros deberán adecuar sus contratos, las condiciones generales, especiales y particulares, las tarifas, los documentos de suscripción, los procesos de suscripción y procedimientos internos, a fin de asegurar el ejercicio de los derechos de las personas recuperadas previstos en la presente norma.*

Para el caso de los seguros de asistencia médica, la aprobación de los productos, condiciones contractuales, tarifas y demás documentos correspondientes se sujetará al procedimiento previsto en la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 8.- De los productos y servicios de salud prepagada. *Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deberán adecuar sus contratos, planes, programas, tarifas, documentos de suscripción, procesos de suscripción y procedimientos internos, para la contratación de planes de salud prepagada, conforme a lo dispuesto en la presente norma.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *En cualquier etapa o fase, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información de las empresas de seguros y de las compañías de salud prepagada, respecto a la implementación de lo dispuesto en la presente norma.*

SEGUNDA.- *La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito de sus competencias, se encargará del control y supervisión de la implementación y del cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer y la demás normativa aplicable.*

TERCERA.- *La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, vigilarán que las entidades del sistema financiero nacional cumplan con las disposiciones relativas a los derechos de las personas recuperadas de cáncer, previstas en la presente norma, la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer y la demás normativa vigente.*

CUARTA.- *Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente norma serán absueltos por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del ámbito de sus competencias.*

QUINTA.- *Las empresas de seguros y las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deberán informar de manera clara, expresa y por escrito o por medios electrónicos verificables, a los asegurados, beneficiarios y afiliados, en la primera comunicación de renovación posterior a la vigencia de la presente norma, sobre la existencia de sus derechos.*

SEXTA.- *Las empresas de seguros, las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y las entidades financieras del sistema financiero nacional, en el tratamiento de la información relacionada con el historial médico oncológico y demás datos personales necesarios para el ejercicio de los derechos previstos en la presente norma, observarán lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y demás normativa aplicable."*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del período previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer, deberá expedir o reformar su normativa de control para la aplicación e implementación de los derechos de las personas recuperadas de cáncer, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma, la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer, su Reglamento General, lo que determine la Autoridad Sanitaria Nacional dentro del ámbito de sus competencias y la normativa aplicable.

SEGUNDA.- Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emita la normativa de control prevista en la disposición transitoria primera, las compañías dispondrán de un plazo de seis (6) meses para adecuar y someter a aprobación y registro, los contratos y demás documentos correspondientes ante los organismos competentes.

Durante este plazo, en los contratos vigentes y aquellos que se encuentren en trámite de renovación, se entenderán incluidas las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer, para el ejercicio de los derechos de las personas recuperadas. Cualquier estipulación que se contraponga carecerá de efectos y se entenderá por no escrita. La falta de actualización de contratos y documentos correspondientes no podrá ser invocada para negar, restringir o condicionar su aplicación.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá un procedimiento específico y expedito para la actualización de los productos, contratos, servicios, planes o documentos necesarios para el ejercicio de los derechos de las personas recuperadas de cáncer. Este procedimiento será aplicable para las solicitudes expresas del asegurado, afiliado o contratante ante las empresas de seguros y las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, que requieran condiciones o estipulaciones para su pleno ejercicio; y, para las personas recuperadas de cáncer que quieran acceder a contratos de seguros o salud prepagada.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 02 de octubre de 2026.

EL PRESIDENTE



Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 02 de octubre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-043-F****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera el establecimiento de niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** de conformidad con el numeral 3 del artículo 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, uno de los objetivos de dicho cuerpo normativo es asegurar los niveles de liquidez de la economía para contribuir al cumplimiento del programa económico;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva y órgano con autonomía funcional, técnica, institucional y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y determina que constituye el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero atribuye, entre otras, a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito financiero, las funciones de formular la política crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores; así como, emitir las regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de sus competencias que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. Así mismo, deberá presentar un Informe de Estabilidad a la Asamblea Nacional, el mismo que será elaborado en coordinación con las superintendencias correspondientes;

- Que,** el artículo 24 ibidem dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.3 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como funciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación; impulsar y coordinar investigaciones o estudios sobre aspectos comprendidos en su ámbito de competencia; brindar apoyo técnico y administrativo al referido órgano colegiado; y, ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Junta, su Presidente y el propio Código;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como ‘Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria’”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República remitió al Presidente de la Asamblea Nacional el listado de candidatos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como la temporalidad de su permanencia dentro del período inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 020-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 02 de octubre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0429-M, de 30 de septiembre de 2026, remitido por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante el cual se remitió el Informe Técnico Nro. BCE-GESFM-016-2026/ BCE-SEMF-080-2026 / BCE-SESSSP-005-2026 / BCE-SEV-003-2026, de 29 de septiembre de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-098-2026, de 29 de septiembre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y de conformidad con el artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer el “Informe Estabilidad Financiera, Período 2021-2025”, contenido en el Informe Técnico Nro. BCE-GESFM-016-2026/ BCE-SEMF-080-2026 / BCE-SESSSP-005-2026 / BCE-SEV-003-2026, de 29 de septiembre de 2026, elaborado por la Gerencia de Estabilidad del Sector Financiero y Monetario.

Artículo 2.- Remitir el “Informe Estabilidad Financiera, Período 2021-2025” a la Asamblea Nacional, en cumplimiento del inciso final del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 02 de octubre de 2026.

EL PRESIDENTE



Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de octubre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-3236**

ECON. ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 213 de la norma suprema indica: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal refiere: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la misma norma indica: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el numeral 22 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como facultad de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria: *“Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes: (...) Regular la constitución, organización, funcionamiento, registro de los fondos complementarios provisionales (sic) y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores.”*;

Que, los numerales 7 y 25 del artículo 62 ibidem establecen: *“Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes: (...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control (...)”*;

Que, en el artículo 67 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone *“La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente”*;

Que, el numeral 2 y 4 del artículo 69 del referido cuerpo legal manifiesta: *“El Superintendente tiene las siguientes funciones: 2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia; (...) 4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga”*;

Que, el artículo 71 de la norma ut supra dispone: *“La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia. La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación. La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado”*;

Que, la Ley de Seguridad Social dispone: **Art. 304.-** *“Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta (...)”*;

Art. 305.- *“Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social (...) para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, (...) al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, (...) a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política (sic) de la República.”*;

Art. 306.- *“Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. / (...) La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes”*;

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Libro I, Título II, Capítulo XL.- *“De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”*, en su parte pertinente establece:

Art. 117.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 118.- Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:

1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades;
8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos:
 - a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
 - b. Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales;
 - c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y,
 - d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y,

18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos. (...)";

Que, la Sección I, Capítulo I, Título IX, libro II, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece:

Art 1.- *Para que una persona sea designada por el Superintendente de Bancos como liquidador de una entidad del sistema nacional de seguridad social, excepto para el caso de los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos:*

- a. Contar con título profesional en economía, finanzas, auditoría, administración de empresas, derecho, contaduría o afines, legalmente otorgado por un establecimiento de educación superior;*
- b. Acreditar un mínimo de tres (3) años de experiencia en áreas afines a su profesión; y,*
- c. Contar con referencias bancarias, laborales y personales que acrediten su idoneidad. Tanto al inicio como al final de su gestión el liquidador designado deberá presentar al organismo de control, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos, pasivos, patrimonio, contingentes y cualquier otra información personal de carácter relevante, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.*

Art 2.- *No podrán ser designados como liquidadores quienes se encuentren incurso en las siguientes prohibiciones:*

- a. Los directores, representantes legales, auditores internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación, que hubieren ejercido funciones en la entidad antes de ser liquidada, así como en empresas subsidiarias y afiliadas;*
- b. Quienes figuren como partícipes o derechohabientes durante los últimos cinco (5) años anteriores a la liquidación de la entidad de que se trate;*
- c. Quienes figuren como deudores en los registros contables de la entidad de que se trate, a la fecha de su liquidación;*
- d. Los acreedores de la entidad en liquidación;*
- e. Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos, en funciones de otras entidades de la misma especie;*
- f. Registrar créditos castigados que se encuentren impagos;*
- g. Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos; Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos*
- h. Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan habilitado;*
- i. Quienes estuviesen litigando contra la entidad que vaya a ser liquidada;*
- j. Quienes hubiesen sido condenados por delitos, mientras penda la pena;*
- k. El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado en funciones a la fecha de la liquidación de la entidad de que se trate;*
- l. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados; y,*
- m. Quienes registren antecedentes que determinen que se encuentren sindicados, encausados o sentenciados por peculado, lavado de activos o por los delitos tipificados en la "Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El liquidador previo a su designación presentará la declaración juramentada otorgada ante Notario Público, de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en este artículo."*

“Art 3.- El Superintendente de Bancos designará mediante resolución un liquidador, quien representará judicial y extrajudicialmente a la entidad y responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones; dicha designación no estará sujeta a plazos y podrá ser revocada en cualquier momento. En la resolución mediante la cual se designa liquidador, se establecerá que este deberá efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes; para el efecto ejercerá la jurisdicción coactiva y, demás funciones y obligaciones dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa prevista; proceso liquidatorio que en ningún caso podrá superar los tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente de Bancos.”

“Art 4.- El honorario del liquidador que se pagará con periodicidad mensual, será fijado por el Superintendente de Bancos en la resolución de designación, compuesto de una porción fija y una porción variable. (...)”;

Que, mediante resolución No. SB-INCSS-2019-293 de 14 de marzo de 2019, el Superintendente de Bancos dispuso la disolución y liquidación de oficio del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas;

Que, mediante resolución No. SB-2023-01314 de 23 de junio de 2023, el Superintendente de Bancos designó a la Magister Verónica Paulina Noboa Gavilanes como liquidadora del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación, a efectos que asuma la representación legal del fondo antes referido;

Que, mediante informe técnico No. SB-SNFL-2026-003-INF.INT de 21 de septiembre de 2026, aprobado por la Subdirectora Nacional de Fondos en liquidación, menciona: *“(...) De la revisión y análisis de la documentación que integra el expediente, se concluye que se realizó la recopilación y verificación de la información correspondiente a los candidatos considerados para integrar la terna para la designación del liquidador del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación, de conformidad con las atribuciones establecidas en el numeral 10, “Productos y Entregables”, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos (...) De la documentación revisada se desprende, además, que el candidato Ab. Edgar Ramiro Ramírez Santacruz presentó la documentación requerida para la verificación de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, encontrándose acreditados los principales requisitos relacionados con su formación profesional, experiencia, referencias y demás documentación exigible, conforme consta en el presente informes.*

En consecuencia, sobre la base de la documentación que integra el expediente y del análisis efectuado, se considera procedente continuar con el trámite administrativo correspondiente para la designación del liquidador, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la máxima autoridad para la expedición del acto administrativo respectivo (...).

Una vez verificado el cumplimiento normativo, se solicita a la señora Intendente Nacional de Fondos Complementarios Previsionales aprobar el presente informe, con la finalidad de continuar con el trámite para la designación de liquidador del Fondo Complementario

Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación, y por consiguiente que se recomiende al señor Superintendente de Bancos la designación del señor abogado EDGAR RAMIRO RAMÍREZ SANTACRUZ como liquidador del referido fondo (...);

Que, mediante memorando Nro. SB-INFCPC-2026-0061-M de 22 de septiembre de 2026, la Intendencia Nacional de Fondos Complementarios aprueba y traslada a la Intendencia Nacional Jurídica el Informe No. SB-SNFL-2026-003-INF.INT el cual analiza el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a liquidadores, y adjunta el proyecto de resolución para su revisión previo a la suscripción de la máxima autoridad;

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0985-M de 24 de septiembre de 2026, la Intendente Nacional Jurídica, menciona en la parte pertinente: “(...) **3.1.** *De los antecedentes y de la normativa aplicable se desprende que la Superintendencia de Bancos, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 213 y 226 de la Constitución de la República, así como en los artículos 62 y 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene entre sus funciones designar administradores temporales y liquidadores de las entidades sujetas a su control; dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control dentro del ámbito de su competencia; y celebrar y ejecutar, en representación de la institución, los actos, contratos, convenios y demás negocios jurídicos necesarios para la gestión institucional. En este contexto, la normativa citada le confiere competencia expresa para designar y remover a los liquidadores de las entidades sometidas a su control y supervisión.*

3.2. *En este sentido, el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta expresamente a la Superintendencia de Bancos a designar liquidadores, mientras que el artículo 3 de la Sección I, Capítulo I, Título IX, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en lo principal establece que el Superintendente de Bancos podrá revocar la designación de un liquidador en cualquier momento, sin que dicha designación se encuentre sujeta a plazo.*

3.3. *Asimismo, se verifica que la Subdirección Nacional de Fondos en Liquidación realizó el proceso de evaluación y verificación de los candidatos propuestos, conforme a las atribuciones previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos expedido mediante Resolución Nro. SB-2026-02293, de 23 de julio de 2026. Del Informe Interno Nro. SB-SNFL-2026-003-INF.INT, de 21 de septiembre de 2026 el candidato abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz acreditó el cumplimiento de los requisitos de formación profesional, experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 1 de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, libro II, Título IX, Capítulo I, Sección I y por no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 2 ibidem, además de haber presentado la declaración juramentada correspondiente y la aceptación expresa del cargo, exigida en la norma de control antes mencionada. (...) En virtud de los antecedentes, la base constitucional, legal y regulatoria aplicable, así como del análisis y las conclusiones expuestas, este despacho recomienda que, al haberse verificado el cumplimiento de las exigencias y requisitos legales y regulatorios para la designación del abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz como liquidador del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación (...);*

Que, mediante memorando Nro. SB-INFCPC-2026-0075-M de 29 de septiembre de 2026, la Intendente Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, solicitó a la Intendencia General: “(...) *Con base en lo señalado, y considerando que el proceso de designación de liquidador del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación, se ha ejecutado en observancia a la normativa legal vigente, resulta procedente continuar con la expedición de la resolución administrativa correspondiente.*

En tal virtud, se adjunta el Informe Técnico Nro. SB-SNFL-2026-003-INF.INT, con sus respectivos documentos habilitantes, así como el Memorando Nro. SB-INJ-2026-0985-M de 24 de septiembre de 2026, mediante el cual la Intendencia Nacional Jurídica emite el proyecto de resolución previamente revisado (...);

Que, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0365-M de 30 de septiembre de 2026, el señor Intendente General, trasladó al señor Superintendente de Bancos, el proyecto de resolución de remoción y nombramiento de liquidador del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD LUÍS VARGAS TORRES DE ESMERALDAS EN LIQUIDACIÓN, en función de los argumentos presentados por la Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y la Intendencia Nacional Jurídica;

Que, conforme a las atribuciones establecidas en el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero; artículo 3 de la sección I, capítulo I, título IX, libro II, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos y, el literal e) del numeral 1.1.1.1. del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, vigente a partir del 23 de julio de 2026, es atribución del Superintendente de Bancos expedir el acto administrativo de remoción y nombramiento de liquidador del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD LUÍS VARGAS TORRES DE ESMERALDAS EN LIQUIDACIÓN; y,

En ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- REVOCAR la designación conferida a la Magíster Verónica Paulina Noboa Gavilanes como liquidadora del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación, otorgada mediante SB-2023-01314 de 23 de junio de 2023.

Artículo 2.- DESIGNAR como liquidador del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación, al abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz con número de cédula 1713343638;

para cumplir las funciones establecidas en los artículos 118 del Capítulo XL, Título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Artículo 3.- DISPONER que la liquidadora saliente Magíster Verónica Paulina Noboa Gavilanes y el liquidador entrante abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz del FCPC, presenten al organismo de control, una declaración patrimonial juramentada, de fin e inicio de gestión respectivamente, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

Artículo 4.- DISPONER a la liquidadora saliente Magíster Verónica Paulina Noboa Gavilanes la presentación ante la Superintendencia de Bancos y al liquidador entrante Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, de un informe de gestión, debidamente suscrito, que comprenda de manera integral las gestiones realizadas en el período durante el cual ejerció sus funciones como liquidadora.

Artículo 5.- DISPONER que, la liquidadora saliente Magíster Verónica Paulina Noboa Gavilanes y liquidador entrante abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, suscriban un acta de entrega recepción de bienes y documentos del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación, debiendo cursar copia del acta antes referida a este organismo de control.

Artículo 6.- DISPONER al liquidador designado abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, remitir a la Superintendencia de Bancos, informes mensuales del avance del proceso de liquidación.

Artículo 7.- DISPONER al liquidador designado abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes, por lo que ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación, al amparo del artículo 118 del Capítulo XL, Título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y la normativa establecida para el efecto.

Artículo 8.- DISPONER a la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, que el texto íntegro de la presente Resolución se remita al Registro Oficial para su publicación.

Artículo 9.- DISPONER al liquidador designado actualice ante el Servicio de Rentas Internas, el nombre del actual representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación.

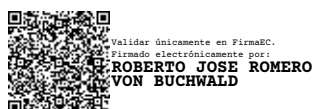
Artículo 10.- DISPONER a los señores registradores de la propiedad de los cantones donde el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en Liquidación, tuviese bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de esta Resolución en los registros a su cargo, lo que será solicitado por el liquidador, sin que para esta inscripción se solicite el cumplimiento de las demás actuaciones dispuestas en la presente Resolución.

Artículo 11.- ENCARGAR a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente Resolución a: Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en liquidación, en la persona de la ex liquidadora Magíster Verónica Paulina Noboa Gavilanes a través de la dirección electrónica pnoboa@superbancos.gob.ec; al Servicio de Rentas Internas; a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; al Liquidador del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Especial de los Servidores de la Universidad Luís Vargas Torres de Esmeraldas, en liquidación, abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, a la dirección electrónica ab.edgarramirez@gmail.com; a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Encárguese de la aplicación de la presente Resolución al liquidador abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz y remita a este despacho prueba de lo actuado.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de 30 de septiembre de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de septiembre de dos mil veintiséis.



Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de septiembre de dos mil veintiséis.



Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.